



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su
Representante suplente Jorge Jiménez Calderón, en contra de la
Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado, de veinte de julio de dos mil veintitrés,
dictada dentro del expediente **SE/ORD/PAN/0112/2023**.

GLOSARIO.

Actor:	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el IEE.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas, Comisión de Quejas del IEE:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación en contra de la ***“Resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en fecha 20 de julio de 2023, dentro del expediente SE/ORD/PAN/0112/2023”***.

2. Recepción. El quince de agosto de dos mil veintitrés, a las trece horas con quince minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes al trámite del recurso de apelación.

3. Registro y turno a ponencia. El dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta, integró el expediente **TEEP-A-006/2023**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-A-049/2023**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar acordó dejar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348 fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, de veinte de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/ORD/PAN/0112/2023**

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar, si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público. Así el artículo **369** del Código Local, señala lo siguiente:

Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

Sentado lo anterior, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, se estima que la presente demanda debe desecharse al actualizarse la causal prevista en la **fracción VIII** del referido artículo, la cual establece que el medio de impugnación será improcedente cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el Código Local.

Por lo que, para analizar la referida causal resulta necesario plasmar lo establecido en la normatividad del Código Local, respecto a los medios de impugnación y sus requisitos de procedencia:

“...

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 347

*Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, **para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares.** Su presentación no tendrá efectos suspensivos.*

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.⁹⁴

...

Artículo 350

*La apelación es el recurso jurisdiccional **a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto...***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

CAPÍTULO V

DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 361

Los partidos políticos, las coaliciones, las o los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatas o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

Artículo 368

El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

De lo transcrito, se puede advertir que en el artículo 361 fracción II del Código Local, señala como un requisito de los medios de impugnación, que precise el acto o la resolución que se impugna, por lo que para determinar la existencia del mismo se debe observar si hay elementos suficientes para considerar que sucedió y, si es atribuible a una determinada autoridad.

Tal requisito, no sólo debe entenderse desde el punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia en el mundo fáctico del acto reclamado.

Cabe tener presente que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso en concreto.

Así, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, ya que, ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar el litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia del medio de impugnación como el que se resuelve, se requiere de un hecho o acto que se estime cause un agravio.

Por lo que, ante la inexistencia de tal acto, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

Así, para el caso en concreto del escrito de demanda y del informe circunstanciado de la autoridad responsable, se desprende la inexistencia de la resolución controvertida.

Ello en razón a que, de lo aducido por el promovente se advierte que basa su motivo de disenso contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitida dentro del expediente **SE/ORD/PAN/0112/2023**, asimismo, la pretensión del partido promovente radica en que este Tribunal, ordené al Instituto continúe con la investigación de las conductas denunciadas, pues a su juicio vulneran la normativa electoral.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de quince de agosto de dos mil veintitrés, señala que; ***“en los registros de este Instituto, no se encuentra radicado ningún procedimiento administrativo sancionador con clave***

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SE/ORD/PAN/0112/2023, por lo que deberá quedar sin materia el medio impugnativo intentado.”

No obstante, también, precisó que, el diez de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja presentado por el recurrente, mediante el cual señaló presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, el cual se registró con clave **SE/ORD/PAN/012/2023** y mediante acuerdo de dieciocho de julio, se determinó que no fue posible advertir elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral por lo que se ordenó la elaboración del Proyecto de resolución.

En consecuencia, el veinte de julio de dos mil veintitrés, se aprobó la **“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/PAN/012/2023”**.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Organismo que, la responsable, ad cautelam, dio contestación a los agravios, señalados por el promovente, pero no en relación a la resolución contenida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/PAN/0112/2023**, sino en relación a la determinación de la Comisión de Quejas de IEE, dentro del expediente **SE/ORD/PAN/012/2023**, pues como refirió, en sus registros no existe procedimiento administrativo radicado con la clave que el promovente indica.

Por lo que, este Tribunal apegados a los principios de exhaustividad y seguridad jurídica al realizar el análisis de los hechos referidos por el promovente en su escrito de demanda presuntamente relacionados

con el procedimiento ordinario sancionador desechado y que es la litis del recurso de apelación en estudio se advierte que, no son los mismos hechos denunciados en el Procedimiento Ordinario Sancionador con clave **SE/ORD/PAN/012/2023**.

Esto a razón de que en el Procedimiento Ordinario Sancionador con clave **SE/ORD/PAN/012/2023** denuncia promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña de dos enlaces electrónicos de notas periodísticas de internet y la ubicación de siete espectaculares, mientras que en su escrito de recurso de apelación refiere que le causó agravio la incorrecta valoración e investigación, de la existencia de actos anticipados de campaña respecto de los anuncios, espectaculares y publicidad por la que se promueve el Senador Alejandro Armenta Mier al destacar logros, imágenes y cualidades, así como utilizar el recinto del Senado de la República para la promoción de su libro de nominado "La importancia del litio en México", tal y como se observa en un video publicado en la red social Facebook.

De lo que se puede advertir que los hechos que señala como agravios en el presente recurso de apelación no son los referidos en la denuncia **SE/ORD/PAN/012/2023**, ya que, refiere como agravio la incorrecta valoración e investigación respecto a la utilización del recinto del Senado de la República para la promoción de su libro denominado "La importancia del litio en México", tal y como se observa en un video publicado en la red social Facebook anexando así la liga respectiva, siendo que, dicho señalamiento y liga de internet no forman parte de los hechos denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador antes mencionados.

De igual manera en el presente recurso no señala que hubiera denunciado notas periódicas siendo esta parte de los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador con clave **SE/ORD/PAN/012/2023**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a ello, el promovente no aportó como prueba el acuse de recepción del escrito de denuncia presentado ante el Instituto o el de la notificación de la resolución del procedimiento, que refiere el Instituto.

Es por ello que, al no tener este Tribunal, certeza ni seguridad jurídica, de que la determinación derivada del estudio del expediente **SE/ORD/PAN/012/2023** y la de la contestación de la autoridad responsable sea la que el promovente refiere como acto reclamado en el presente recurso de apelación, es que, en aras de salvaguardar la de legalidad e imparcialidad de tener una actuación neutral con la finalidad de no beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes, este Organismo Jurisdiccional llega a la conclusión de que el acto reclamado es inexistente, por lo que lo procedentes es desechar de plano la demanda, al existir la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, la solicitud del partido promovente, en su escrito inicial, respecto a que se certifique el contenido del enlace https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=237163522205513, de la red social Facebook, la cual no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que, como se plasmó en líneas anteriores, se actualizó una causal de improcedencia que desechó la demanda.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ